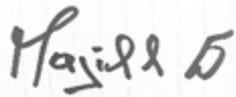


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 11 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito manifestando que interpone recurso de reposición frente al mismo. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio N° 0124
Radicado 2021-00398

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que anteceden dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, promovido por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, actuando a través de apoderado judicial, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 17 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se allegó la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, conforme lo ordena el numeral 3 del art. 489 del C. G. del P., también porque de conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., no se allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P. y porque debe aclararse los hechos y pretensiones en el sentido que en el hecho uno respecto de las pretensiones, se manifiesta que el causante ALONSO PARRA HINCAPIÉ no

procreó hijos, mientras que en la solicitud de designación de un albacea provisional, se informó que el señor NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ, es propietario parcial de un inmueble (cuál?), y que además tiene la condición de hijo del causante cuando se dice que el causante no tuvo hijos.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que inadmite la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, SE RECHAZARÁ DE PLANO el recurso interpuesto de conformidad con el inciso 3 del art. 90 del C. G. P.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Como se señaló en el citado artículo, el auto que inadmitió la presente demanda, no tiene recursos, y puntualmente porque la demanda no reúne los requisitos formales. El apoderado demandante, se concentró en presentar su reparo en la solicitud que le hiciera el Juzgado respecto de los inventarios y avalúos

conforme lo exige el el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., puesto que si bien es cierto en el escrito de la demanda, describe los bienes, no manifiesta que avalúo tiene cada uno, ni siquiera estimatorio para determinar la cuantía y la competencia del juzgado para conocer la demanda, no se allega ni la factura del impuesto predial del año 2021 de cada uno de los inmuebles relacionados como activos.

Ahora bien, de los demás defectos señalados en la inadmisión, el apoderado demandante no corrige los yerros de la demanda para que ésta sea admitida, incumpliendo con lo pedido por el despacho, situación que lleva a concluir que la demanda no fue debidamente corregida, lo que de suyo implica que deba ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, promovido por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7f0dffa293e50649b57c96f51d53b751d8ecc94c9295a8cb8dd8ccfbd9604**

Documento generado en 11/02/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>